

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Previsores Reunidos, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio que se dirá.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava las operaciones de seguros durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 con la mención de «C. N. número 6/1966».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en la propuesta.

Tercera.—Son objeto del Convenio los siguientes hechos imposables:

a) Primas de seguros sobre la vida, enfermedades, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias (artículo 197-tercero, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto).

b) Primas de seguros contra daños y accidentes de las cosas y riesgos propios de transporte, excluidos los seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor (artículo citado, párrafo primero).

c) Primas de seguros sobre tenencia uso y circulación de vehículos de motor en las condiciones que se expresarán (artículos y párrafos dichos).

Cuarto.—El conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio satisfará por razón del mismo las cantidades y por los conceptos siguientes:

a) Cuota global por las primas de seguros sobre la vida y demás comprendidos en el apartado a) del número «tercero» anterior, sesenta y un millones doscientas treinta y tres mil pesetas.

b) Cuota global por las primas de seguros contra daños y accidentes de las cosas y demás comprendidas en el apartado b) del propio número «tercero», ciento veintiocho millones cuarenta mil pesetas.

c) Ingreso a cuenta de la cuota global que se asigne por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor ciento treinta y ocho millones de pesetas.

d) Cantidad que resulte como diferencia entre el precedente ingreso a cuenta y la cuota global que en definitiva se fije por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, a cuyos efectos la Comisión Mixta formulará su propuesta de cuota global definitiva por esta clase de seguros como complementaria de las establecidas en firme por los ramos comprendidos en los apartados a) y b) del anterior número «tercero» antes del 31 de marzo de 1967, a la vista de lo cual se practicará la liquidación de diferencias y la fijación de bases y cuotas definitivas individuales, cuyas diferencias se ingresarán por las Entidades de una sola vez dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Caso de no llegar la Comisión Mixta a un acuerdo sobre propuesta de las bases y cuotas globales definitivas en el citado ramo, las cantidades ingresadas a cuenta se deducirán de las que corresponda satisfacer por razón de las declaraciones-liquidaciones que referidas al propio ramo y a todo el ejercicio de 1966 deberán presentar las Entidades dentro de los veinte días primeros del mes de abril de 1967.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las que haya de ingresar cada contribuyente serán las que siguen: La cuota global y las entre-

gas a cuenta serán repartidas entre todas las Entidades sujetas al Convenio en proporción a sus primas por ramos.

Quedan excluidas del Convenio las Entidades con domicilio social y fiscal en Navarra y Alava.

Sexto.—La Comisión Ejecutiva del Convenio procederá al señalamiento y publicación de las bases y cuotas e ingresos a cuenta individuales con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y sus componentes tendrán para el cumplimiento de su misión los derechos y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y de la citada Orden en su norma 12, apartado 1), párrafos a) b) c) y d).

Séptimo.—El pago de las cuotas individuales firmes y de las cantidades a cuenta imputadas a cada contribuyente se efectuará en cuatro plazos con vencimiento anterior al día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre, sin perjuicio de lo que se propone para pago de diferencias en seguros sobre vehículos de motor.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos, ni de llevar, expedir, conservar o exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general de carácter preceptivo, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales distintas a las previstas para el mencionado evento de no formularse propuesta de cuota global definitiva por las primas de seguros sobre vehículos de motor.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la tributación aplicada a altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, la sustanciación de reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del mismo y sus efectos se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la repetida Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de enero de 1966 sobre liquidación de sorteos por los Administradores de la Lotería Nacional.*

Ilmo. Sr.: La implantación de las facilidades que para el pago de premios de la Lotería Nacional autorizó el Decreto 1712/1965, de 25 de junio, exige la simultánea adopción de las necesarias medidas de adaptación contable en el Servicio Nacional y las Administraciones de Loterías, ajustándose a las necesidades impuestas por la nueva modalidad de pago. A este fin respondió la Orden ministerial de 4 de noviembre último, cuya aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de hacer coincidir la fecha de rendición de las cuentas de cada sorteo con el periodo normal durante el cual se efectúa el pago de sus premios que viene a ser, en proporción superior al 90 por 100 de su importe, el de los treinta días siguientes al de su respectiva celebración.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 1712/1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las liquidaciones que para cada uno de los sorteos deben formular los Administradores de Loterías, de acuerdo con el artículo 116 de la vigente Instrucción, reguladas por el artículo sexto de la Orden ministerial de 4 de noviembre último, serán redactadas en la siguiente forma:

#### Cargo:

Importe de los billetes vendidos.

Importe de las cantidades retenidas para pago de ganancias menores de igual sorteo del mes anterior.

Importe de nuevas provisiones para pago de ganancias mayores o menores de igual sorteo del mes anterior.

Importe del Impuesto sobre rendimiento del trabajo personal de las comisiones devengadas en el mes (en la liquidación correspondiente al tercer sorteo).

Saldo a favor del Tesoro, si lo hubiera, en la cuenta del mes anterior (en la liquidación del primer sorteo).

Otros motivos de cargo.

#### Data:

Cinuenta por ciento retenido para pago de ganancias menores. Ganancias menores y mayores satisfechas correspondientes a igual sorteo del mes anterior.

Comisiones devengadas por la venta del sorteo.

Cantidades ingresadas por el sorteo a que corresponda la liquidación.

Gastos de giro postal o transferencia.